



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)

j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 151314089001-2020-00058-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DÍDIMO SÁNCHEZ MONGUÍ

ASUNTO: TERMINA POR NOVACIÓN

Como quiera que el apoderado de la parte demandante atendió el requerimiento realizado mediante auto del 25 de marzo de 2021, y a folios 132 a 135 obra memorial, allegando solicitud de normalización del crédito realizada por el cliente y las condiciones de desembolso de la nueva obligación, siguiendo los parámetros establecidos en el Art.1687 del Código Civil, que contempla la terminación por novación, corresponde acceder a lo peticionado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado en el inciso 2o del artículo 1625 del Código Civil, las obligaciones se extinguen, además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo; 2) Por la novación; 3) Por la transacción; 4) Por la remisión; 5) Por la compensación; 6) Por la confusión; 7) Por la pérdida de la cosa que se debe; 8) Por la declaración de nulidad o por la rescisión; 9) Por el evento de la condición resolutoria; 10) Por la prescripción.

Ahora bien, conforme lo dispone el artículo 1687 del Código Civil, la Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.

En efecto, para que opere esta figura jurídica y se produzca la extinción de la obligación anterior es necesario que concurran los siguientes requisitos: 1. Intención de novar, debe provenir del acuerdo de las partes o aflorar de manera diáfana la intención de novar, porque la nueva obligación, extingue la anterior, caso contrario, subsisten las dos obligaciones. (art. 1693 C.C.); 2. Debe existir un cambio sustancial en uno de los elementos propios de la obligación, ya sea la causa, el objeto de uno de los sujetos d la obligación. Todos aquellos

cambios que no hayan tenido la virtualidad de transformar la obligación primitiva en otra no constituyen novación; 3. Ambas obligaciones deben ser válidas, tanto la que se extingue como la que nace.¹

En ese orden de ideas, y como el apoderado judicial de la parte demandante, allegó formato de solicitud de “normalización y trámites especiales de cartera”, en virtud del cual se acredita que el deudor solicitó la consolidación de pasivos de la obligación No. 72505015300368353, aduciendo que la misma fue enviada a cobro coactivo en razón a que se evidenció persecución de la garantía hipotecaria por parte de terceros, asunto que logró solucionar, pero que cuenta con los recursos necesarios para asumir futuros pagos, y en efecto, en este mismo documento se pueden observar las características de la precitada obligación, así como las condiciones de la nueva, signada bajo número 725015300508574, se concluye que ha operado la novación, en tanto las partes realizaron un nuevo acuerdo, modificando elementos como el monto de la obligación, el periodo de gracia y el plazo total, hecho que se corrobora con el formato de la información desembolsada, visible a folio 135 del expediente digital.

En consecuencia, se accederá a la solicitud del extremo demandante y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a las reglas del artículo 597, numeral 4 del C.G. del P.

Finalmente, como quiera que el original del título valor permanece bajo custodia de la parte demandante, habida cuenta que la demanda se presentó a través de mensaje dedatos², y por tal razón este documento se incorporó en copia, no hay lugar a desglose. En su lugar, será el ejecutante el encargado de anotar al margen o al dorso del título valor que el derecho que en el mismo se incorpora se hizo valer en este proceso ejecutivo y que el mismo concluyó por novación de la obligación, y entregárselo al demandado, allegando constancia para que obre en el expediente. (art. 255 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas -Boyacá

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario No. 15-131-40-89-0001-2020-00058-00 adelantado mediante apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE

¹ Tomo III De La Obligaciones, Arturo Valencia Zea, Editorial Temis S.A., Bogotá-Colombia, 2004, pág. 459

² Conforme a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

COLOMBIA S.A., en contra de DÍDIMO SÁNCHEZ MONGUÍ, por novación de la obligación materia de ejecución.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento y cancelación de la medida cautelar ordenada mediante auto del 8 de octubre de 2020, visible a folios 74-77 de expediente digital. **Por Secretaría** líbrense los oficios respectivos, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

TERCERO: Ordenar a la entidad demandante que en el término perentorio de DIEZ (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, entregue al demandado el original del título valor: pagaré No.015306100017502 dejando anotación al margen o al dorso en el sentido de que el derecho que en él se incorpora se hizo valer en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía No. 151314089001-2020-000-05800 que terminó por novación de la obligación, allegando constancia de la entrega. En su defecto, deberá ponerlas a disposición de este Despacho, a fin de hacer la correspondiente entrega al ejecutado. (art. 255 del C.G.P.).

CUARTO: Advertir a la parte demandante que no hay lugar a efectuar desglose de la garantía hipotecaria, como quiera que el original permanece bajo su custodia, toda vez que a las diligencias solo se allegó copia junto con la demanda, a través de correo electrónico.

QUINTO: Ejecutoriada ésta providencia y cumplido lo anterior, **archívese** definitivamente el expediente, dejando las anotaciones de rigor en los libros del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CALDAS-
BOYACÁ**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado No. 11 de fecha 09 de abril de 2021 publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

LEYDA XIOMARA ÁLVAREZ FONSECA
Secretaria

Firmado Por:

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CALDAS-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d37bb546ffda01e6bb241076686e3b658ec4426c9677be99f4f84db4736d9a**

Documento generado en 08/04/2021 04:46:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>